



## MINISTERIO DEL TRABAJO

Al responder por favor citar este número de radicado  
14949662

Manizales, 13 de octubre de 2022

Señor,  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**AVANZAR Y PROYECTAR SAS**  
Calle 21 N° 21 - 45 Centro  
Manizales - Caldas

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO  
**Radicación:** 05EE2021721700100003829  
**Querellante:**  
**Querellado:** AVANZAR Y PROYECTAR SAS

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a AVANZAR Y PROYECTAR SAS, identificado con Nit No. 901077150, de la Resolución No. 0334 de 25 de agosto de 2022 proferido por la Inspectora de Trabajo y la Seguridad Social doctora Diana Rocio Cordoba Muñoz adscrita al grupo de PIVC – RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante quien expidió la decisión si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el Director Territorial de Caldas si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**Isabel Cristina García Garzón**

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones  
Dirección Territorial de Caldas.

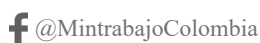
**Sede administrativa**  
**Dirección Territorial Caldas**  
**Dirección:** Calle 20 No. 22 – 27  
piso 3 Edificio Cumanday  
**Manizales, Caldas**

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022721700100003921  
Fecha: 2022-10-13 08:31:17 am  
Remitente: Sede: D. T. CALDAS  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE  
CONFLICTOS - CONCILIACION  
Destinatario AVANZAR Y PROYECTAR SAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022721700100003921



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14949662

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CALDAS**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS- CONCILIACIONES**

**RESOLUCIÓN No. 0334**  
**“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”**

Manizales, 25 de agosto de 2022

**Radicación:** 05EE2021721700100003829  
**Querellante:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Querellado:** AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.

La inspectora de trabajo adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** identificada con Nit No. 901.077.150-6, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la calle 21 No. 21-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales, representada legalmente por la señora Erika Johanna Cardona Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.831.258 o por quien haga sus veces.

**II. HECHOS**

Que en el marco del cumplimiento del memorando interno radicado No 08SI201833100000007195 de fecha 22 de marzo de 2018, dirigido a las Direcciones territoriales con el asunto: Plan de intervención especial- COLPENSIONES, cuyo OBJETIVO GENERAL es: *“Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, en Auto 096 de 28 de febrero de 2017 orden No 13”*. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- remitió al Ministerio del Trabajo la **SEGUNDA** relación de empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración de las normas relacionadas con el Sistema General en Pensiones, para que se desarrollen las actividades de inspección, vigilancia y control sobre las empresas relacionadas.

COLPENSIONES adjuntó cuadro en el que se relaciona: nit de la empresa, nombre, dirección, periodo en pensiones que se encuentra pendiente de pago y estado de la deuda (fls. 1 a 2).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

**PRIMERO:** Este despacho el día 5 de octubre de 2021 expidió de la página de Registro Único Empresarial y Social certificado de cámara y comercio de la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** (fls. 3 a 4).

**SEGUNDO:** Mediante Auto No. 1490 de 4 de noviembre de 2021 el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa: **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** "...por presunto incumplimiento de la obligación de pago de aportes a pensión de sus trabajadores en los periodos comprendidos entre 2017-12 y 2020-06, con fundamento en el reporte remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones", comisionó a la inspectora del Trabajo y de la Seguridad Social doctora Diana Rocío Córdoba Muñoz, para el impulso de la actuación administrativa y se decretó la práctica de pruebas.

**TERCERO:** El día 4 de noviembre de 2021 se envió por correo certificado oficio de comunicación del auto de averiguación preliminar a la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.**, a la dirección: calle 21 No. 21-45 Centro de la ciudad de Manizales, para informarle que mediante Auto No. 1490 de 4 de noviembre de 2021 se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrela adelantada por el Ministerio del Trabajo, solicitándole información que pueda servir de prueba y que pueda controvertir lo manifestado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. La empresa de correo 472, mediante Guía No. RA343603324CO de 8 de noviembre de 2021 (fl. 8) certifica que se realiza devolución de la comunicación por la causal: dirección errada.

**CUARTO:** El día 24 de enero de 2022 se publicó en la página web del Ministerio del trabajo, comunicación de fecha 20 de enero de 2022 suscrita por la auxiliar administrativa del despacho por medio de la cual comunica en pagina electrónica el auto de averiguación preliminar No. 1490 de 4 de noviembre de 2021 (fls. 12 a 15), publicación que fue desfijada el día 15 de febrero de 2022 (fl. 16).

**QUINTO:** Que, verificado el certificado de Cámara de Comercio de la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** que obra en el expediente a folios 3-4, se observa que la matrícula mercantil de la empresa fue cancelada.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES

- Cuadro remitido por COLPENSIONES en el que se relaciona: nit de la empresa, nombre, dirección, periodo en pensiones que se encuentra pendiente de pago y estado de la deuda (fls. 1 a 2).
- Certificado de cámara y comercio de la empresa AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S. (fls. 3-4).

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge del informe presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante el cual remite relación de empresas, incluida la investigada, que no se encuentran al día en la obligación de pago de aportes a pensión a sus trabajadores en el periodo comprendido entre 2017-12 y 2020-06.

Esta información fue enviada al Ministerio del Trabajo por parte de COLPENSIONES en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto No. 096 de febrero 28 de 2017, que advierte que: este Ministerio ejercerá la vigilancia y control respecto a los empleadores que incumplan las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales, conforme al reporte enviado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la citada providencia señala:

*"DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Superintendencia Financiera de Colombia que dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de esta providencia imparta las instrucciones pertinentes para que Colpensiones i) traslade oportunamente al Ministerio del Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales o diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que este tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso; ii) sin perjuicio de las acciones de cobro persuasivo y coactivo que realice, informe inmediatamente al afiliado la falta de pago de sus aportes para el periodo respectivo de cotización. Lo anterior, sin importar si se trata de un afiliado dependiente o independiente y iii) informe al asegurado cuando la afiliación entre en estado inactivo por falta de cotización y las consecuencias de esa situación para el posterior reconocimiento de una pensión (Supra 163 a 244)."*

Teniendo en cuenta lo anterior mediante Auto No. 1490 de 4 de noviembre de 2021 el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa: **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** "...por presunto incumplimiento de la obligación de pago de aportes a pensión de sus trabajadores en los periodos comprendidos entre 2017-12 y 2020-06, con fundamento en el reporte remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones " (folios 5-6):

En aras de garantizar plenamente el principio de publicidad y debido proceso y con este último los derechos inherentes al mismo, tales como contradicción y defensa, se remitió comunicación a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada como dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial, esto es, calle 21 No. 21-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales, del Auto No. 1490 de 4 de noviembre de 2021, comunicación que fue devuelta por la empresa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de mensajería 472, mediante Guía No. RA343603324CO (fl. 8 a 11) en la que certifica que se realiza devolución de la comunicación por la causal: dirección errada.

Por lo que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de contera las actuaciones ordenadas en el mismo se realizaron mediante publicación en la página web del Ministerio del Trabajo, la cual se fijó el día 24 de enero de 2022 (fl. 12 a 15) y se desfijó el día 15 de febrero de 2022 (fl. 16), en cumplimiento del principio de publicidad.

Que, verificado el certificado de Cámara de Comercio de la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** que obra en el expediente a folios 3-4, se observa que la matrícula mercantil de la empresa fue cancelada, en dicho documento se encuentra consignada la siguiente información:

**"CERTIFICA – DISOLUCIÓN**

*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ACCIONISTA UNICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81744 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO SE 2019, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN.*

**CERTIFICA – LIQUIDACIÓN**

*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ACCIONISTA UNICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81745 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO SE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN.*

**CERTIFICA – CANCELACIÓN**

*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ACCIONISTA UNICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 304011 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO SE 2019, SE INSCRIBE: CANCELACIÓN DE LA MATRICULA POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD".*

Conforme a la citada prueba se tiene que la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** se encuentra: disuelta, liquidada y con matrícula mercantil cancelada por liquidación de la sociedad.

Respecto al objeto de la matrícula mercantil el artículo 26 del Código de Comercio estipula:

**"ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*

Y frente a los efectos de la liquidación de una sociedad el artículo 222 de la misma normativa señala:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.**, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene la capacidad de ninguna índole. De ahí que, en esas circunstancias la investigada no está en capacidad de desarrollar

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

más actividades que conforman su objeto social, sólo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación, en ese sentido la Superintendencia de Sociedades emitió el concepto 220-200886 de 22 de diciembre de 2015 así:

**"ASUNTO: LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, SUPONE LA LIQUIDACIÓN Y DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA..."**

*"...Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar".*

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación quien puede ser parte dentro del proceso administrativo o judicial, al respecto el artículo 53 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 señala:

**"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley".*

Se tiene que la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** es una persona jurídica por lo que en principio podría ser parte dentro del proceso, no obstante, dicha persona en la actualidad según las pruebas arrojadas al proceso, en este caso certificado de cancelación de la matrícula mercantil (fls. 3-4) y según se observa en la plataforma RUES no existe, razón por la cual no tendría la capacidad para ser parte dentro del proceso que se adelanta.

En este punto es importante señalar que conforme a los artículos 29 de Constitución Política de Colombia y 3º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo al Principio del DEBIDO PROCESO y en virtud de tal principio dichas actuaciones se adelantaran con plena garantía de los DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. Así mismo debe traerse a colación el principio de eficacia el cual debe regir las actuaciones administrativas para que los procedimientos que adelantan las autoridades administrativas logren su finalidad.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio del Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales; también existe el deber de:

1. Comunicar las actuaciones administrativas que se surtan dentro del procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 47 de la ley 1437 de 2011).
2. Salvaguardar el principio de publicidad (artículo 209 de la Constitución política sentencia C 096 de 2001).
3. Respetar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución política. Sentencia C 248 de 2013 "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia").*

En Sentencia C 248 de 2013, se estableció las garantías mínimas del debido proceso administrativo así: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas.

Así pues, una vez cancelada la matrícula mercantil, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente, ya no podría ser sujeto de derechos y obligaciones, así pues en caso de imponerse una multa a la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.**, la misma resultaría inocua toda vez que de no existir la persona jurídica a sancionar su cobro se tornaría imposible, por lo que la extinción de la persona jurídica torna innecesario la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta, continuar con el proceso en contra de la empresa investigada traería como resultado la violación de sus derechos procesales y el desgaste de la autoridad administrativa ante un proceso que no es procedente continuar, así las cosas y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, incluido el derecho de defensa, se procederá con el archivo de la presente actuación administrativa en esta instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES puede tener interés en el actual asunto se les notificará la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la suscrita inspectora

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2021721700100003829 contra la empresa **AVANZAR Y PROYECTAR S.A.S.** identificada con Nit No. 901077150-6, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la calle 21 No. 21-45 barrio Centro de la ciudad de Manizales, representada legalmente por la señora Erika Johanna Cardona Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.831.258 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **PUBLICAR** el presente acto en la página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. Notificar la presente resolución a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el director territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

*Diana Córdoba M.*

**DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ**

Inspector del Trabajo y la Seguridad Social

PROYECTÓ: D. Córdoba.  
REVISÓ/APROBÓ: JM Osorio

